

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00407-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionada, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 12 de septiembre de 2022.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd4b0b439879365e21add926410eb60ec6efa1c9bbdb98b2cf3386379900f61**

Documento generado en 14/09/2022 09:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00405-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionante, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 07 de septiembre de 2022.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187861109c91be0a3fcfb722db10a49a33db056f1bf68f01c032d022d72aae84**

Documento generado en 14/09/2022 09:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00397-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionante interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 02 de septiembre de 2022.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acae82a78742da4a670e5b4202059e88e7a6dcb9f38b3fb2649782da6b1302f**

Documento generado en 14/09/2022 09:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00397-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionante interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 02 de septiembre de 2022.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9021ee17292cd3425fbee98338118293598ae151095050bdb97502a5c77834a4**

Documento generado en 14/09/2022 09:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00435-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por OLGA PATRICIA BARON GIRAL, en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd862f50c5d80643d600215ce729c4aff95ccc65223867518ae2009909dca17**
Documento generado en 14/09/2022 09:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00414-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Gloria Gonzalez Acuña contra Claro y otros.

I. ANTECEDENTES

1. Gloria Gonzalez Acuña interpuso acción de tutela contra Data Crédito, Claro, Icetex y Cisa, al observar que las entidades le han violentado los derechos fundamentales que denominó *“habeas data, debido proceso rectificación de datos en bases de datos entre otros”*

La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, revisada su vida crediticia, observó que cuenta con dos reportes en las bases de datos negativa desde el año 2007 y 2011.

2. Que, las obligaciones reportadas son de la sociedad Claro y del ICETEX.

3. Que, frente a lo adeudado con Claro estableció que el crédito se encuentra pago, por lo que a la fecha no puede permanecer en la base de datos negativa.

4. Que, en lo que respecta a la deuda con el ICETEX, aclara que en efecto la obligación se encuentra en mora desde abril de 2009, pero que no entiende la razón por la cual a la fecha está siendo reportada por CISA, ya que tal entidad no ha informado de la compra de cartera ni cambio de acreedor.

Lo pretendido

Por lo tanto, la actora solicitó se declare la vulneración a los derechos fundamentales citados, por ende, pidió que se ordene a DATA CREDITO a borrar el historial negativo que tiene vigente que tiene de manos del ICETEX – CISA y CLARO.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 02 de septiembre de 2022, en el cual se citó a las entidades accionadas para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela.

2. El ICETEX, por medio de la persona encargada para tal fin, señaló que a la fecha no cuenta con relación vigente con la accionante, pues desde diciembre de 2017,

cedió a favor de CISA la cartera vencida a nombre de Gloria de Dios Gonzalez Acuña, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva en esta acción constitucional.

3. CISA S.A., e opuso a la prosperidad de la acción de tutela, arguyendo que, adquirió los derechos por una compra de cartera que hiciere de manos del ICETEX.

Argumentó que, el pasivo aceptó las autorizaciones para el reporte a centrales de información y el manejo de los datos personales de sus obligaciones registradas, con observancia de lo establecido en el artículo 15 y 20 de la Constitución Política, desarrollados por la Ley Estatutaria 1581 de 2012, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013;

Aclaró que el ICETEX, efectuó el reporte ante la central de riesgo con la previa autorización que la denunciante otorgó en el momento en que adquirió el producto financiero, por lo que el reporte en la central de información se conserva conforme al comportamiento financiero que el accionante, venia presentando con la señalada entidad, y que hasta tanto se realice un acuerdo de pago con la actual acreedora o se cancele en su totalidad la obligación tal actuar se verá reflejado.

Centró al final su defensa en la improcedencia del medio constitucional, por cuanto la interesada cuenta con otro medio de defensa judicial al alcance de la misma, en cuanto a su inconformidad ante la negativa de eliminación del reporte negativo.

4. Por su parte Comunicación celular Comcel S.A., alegó una carencia de objeto por hecho superado, pues el 07 de septiembre de 2022, remitió a la accionante paz y salvo de la obligación reportada en la bases de datos negativamente.

5. Finalmente EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, guardó silencio, por ende, surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Respecto al derecho fundamental al habeas data, el artículo 15 de la Carta Superior preceptúa que “[t]odas las personas (...) tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. Con relación al derecho fundamental al hábeas data la Corte Constitucional ha dicho:

(...) el reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciables, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción. (Sentencia T-167 de 2015).

3. Así las cosas, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Carta Política consagra en favor del titular de los datos personales el derecho de exigir de las entidades que los

administran el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, certificación, limitación de su divulgación, entre otras, estableciéndose como obligación correlativa de estos sujetos la verificación de la veracidad de la información, la recopilación legal de la misma y que esta no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo, de allí que de conformidad con la Ley 1266 de 2008 la protección del derecho fundamental de habeas data pueda exigirse ante el operador de la información o la entidad fuente, para acceder a los consignados o solicitar su corrección o actualización. Así como también pueden presentarse reclamaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera o acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para debatir la obligación reportada como incumplida, por demás que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, admite la posibilidad de acudir a la acción de tutela, si previamente se solicita la corrección o rectificación que se considera errónea ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien se suministran los datos.

Recuérdese que la protección definitiva del derecho de habeas data impone *“que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.”*¹

Por lo que, cumplido el requisito previo por parte del interesado debe obrar en el expediente la autorización previa del titular del dato para hacer efectivo el reporte y la notificación a él de la decisión de reportársele, de modo que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción

Y es que frente a estos últimos puntos la H. Corte Constitucional señaló que:

“se han dispuesto por la jurisprudencia, desde la sentencia SU-082 de 19954, reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo. Al respecto, en la sentencia T-798 de 20075 se indicó: “(...) es posible extraer los siguientes requisitos para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de información crediticia: 5.5.1. Para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato. (...) 5.5.2. Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros. (...) 5.5.3. La información reportada debe ser veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes. 5.5.4. Sólo pueden ser divulgados aquellos datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia. (...)” (Negrillas fuera de texto). Las reglas citadas deben entonces ser cumplidas por las centrales de riesgos, con el fin de garantizar que la información que manejan y que suministran a entidades del sistema financiero sea real y corresponda a los usuarios correctos, y en efecto contenga datos que pertenezcan al manejo de sus créditos y

¹ Corte Constitucional, Sent. T-883 de 2013.

obligaciones. Así, el acatamiento de las anteriores pautas permite la protección de los derechos de habeas data, buen nombre y honra, protegidos constitucionalmente”²

4. El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío,” estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”³

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “carencia actual de objeto”

5. En el presente caso, la accionante instauró demanda constitucional en contra de Claro, ICETEX y CISA S.A., a fin de que le sean amparos sus derechos constitucionales, aduciendo que se encuentra reportada negativamente en la base de datos CIFIN-TRANSUNIÓN COLOMBIA LTDA, y DATACREDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A. sin que se haya efectuado la notificación previa que dispone la ley.

A continuación, es importante analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas y determinar si la accionadas vulneraron las garantías fundamentales de la actora.

En primera medida, no se verifica que la accionante hubiere agotado debidamente el requisito de procedibilidad referido ante el ICETEX y CISA S.A., y el cual se citó en la parte considerativa de esta providencia, por lo que al no estar probado tal punto, de entrada, se observa que los reparos frente al reporte negativo que genera CISA S.A., esta llamado al fracaso, por el mero hecho de no haber interpuesto la petición previa sobre la pasiva.

Ahora bien, en lo que respecta a CLARO, la accionante con la acción de tutela aportó copia de la conversación en la cual se establece que esta el 17 de febrero del año que avanza solicitó la corrección de la información financiera ante la pasiva y que esta última emitió respuesta el día 10 de marzo de 2022 por lo que se refleja que se surtió dicho trámite previo a la interposición de esta acción.

Por lo que, con las piezas procesales arrimadas al litigio, hasta aquí se tiene que la accionante (i) no solicitó la corrección del historial crediticio al ICETEX ni a CISA S.A., lo cual solo realizó (ii) con COMCEL S.A y/o CLARO.

Generando que las pretensiones interpuestas en contra ICETEX y CISA S.A., se nieguen por el no agotamiento previo a la solicitud de corrección y en lo que respuesta a COMCEL S.A y/o CLARO, también, toda vez que la última entidad afirmó

² Sent. T-167 de 2015

³ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

y probó que en el curso de esta acción había emitido paz y salvo de la cuenta reportada negativamente ante las bases de datos.

Y es que, se impide que la acción de tutela promovida por la actora en contra de COMCEL S.A y/o CLARO tenga vocación de prosperidad, pues nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado⁴ en acción de tutela, toda vez que para la fecha en que se radicó la acción constitucional la actora contaba con una obligación pendiente por pago, la que a su vez tiene paz y salvo de fecha 07 de septiembre de 2022.

En síntesis, se impide que la acción de tutela promovida por la actora tenga vocación de prosperidad, pues, por un lado, la actora no acreditó el no agotamiento previo de los requisitos en esta tipo de acciones y por el otro, es que nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado en acción de tutela, toda vez que para la fecha en que se radicó la acción constitucional quizás existían vulneración de derechos fundamentales y tal afectación no permanece para esta data conforme lo estudiado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela, interpuesta por Gloria de Dios Gonzalez Acuña, en lo que respecta al ICETEX y CISA S.A., por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela, interpuesta por Gloria de Dios Gonzalez Acuña, en lo que respecta al COMCEL S.A y/o CLARO, por lo anotado en precedencia.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

4 (...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4070362304e33d7196fe2b4dea37f5c9ea840ae2430bd9858906cbf2a97475e9**

Documento generado en 14/09/2022 09:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00413-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por José Lizardo Ortiz Bocanegra, contra el Juzgado 85 Civil Municipal y otros.

I. ANTECEDENTES

El actor, interpuso acción de tutela contra el Juzgado 85 Civil Municipal, el Centro De Servicios Administrativos Civil Familia, Oficina De Apoyo Judicial Juzgado 53 Civil Municipal De Bogotá, al considerar que el primer Despacho en mención le vulneró el derecho fundamental al debido proceso, petición y administración de justicia, al interior del expediente 110014003053-2000-00435-00.

La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, es ejecutado al interior del expediente 110014003053-2000-00435-00, el cual cursó inicialmente en el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá.

2. Que el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, dando cumplimiento a los acuerdos de Descongestión creados por el Consejo Superior de la judicatura remitió el litigio 110014003053-2000-00435-00 para que fuera tramitado por el extinto Juzgado 40 Civil Municipal de Descongestión – hoy 85 Civil Municipal de Bogotá.

3. Que después de una infructuosa búsqueda del expediente se estableció que en el Juzgado 85 Civil Municipal de esta urbe le podían brindar información frente a las cautelas allí decretadas y el levantamiento de estas.

4.3 Que el 15 de junio de 2022 y 12 de julio del mismo año solicitó al Juzgado 85 Civil Municipal de esta urbe, información frente al expediente 110014003053-2000-00435-00, sin que sus solicitudes fueran atendidas

Lo pretendido

Por lo tanto, la actora solicitó se declare la vulneración al debido proceso, derecho de petición y administración de justicia al interior del proceso 110014003053-2000-00435-00., por cuanto al no haber contestado o tramitado las solicitudes radicadas desde el 15 de junio y 12 de julio de 2022, con la cual se solicitó información del pleito antes citado se está viendo gravemente afectado

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 02 de septiembre de 2022, en el cual se ordenó oficiar a las entidades accionadas y se ordenó la vinculación de CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SECCIONAL BOGOTÁ, INVERSORA PICHINCHA S.A. y JUZGADO 05 PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE SECCIONAL BOGOTÁ, para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela.

2. El Juzgado 85 Civil Municipal, señaló que el 06 de septiembre de 2022, se comunicó al accionante vía correo electrónico que: *"se informa que revisados los archivos administrativos del extinto Juzgado 40 Civil Municipal de Descongestión, se encontró que el proceso 11001400305320000043500 de INVERSORA PICHINCHA S.A. contra JOSE LIZARDO ORTIZ BOCANEGRA Y OTROS, fue archivado por dicho Despacho en el año 2014 en la caja o paquete 150"*

Afirmó que con las actuaciones adelantadas por el Juzgado no se le han afectado derecho fundamental al actor, solicitando así de nieguen las pretensiones de la acción.

3. Por su parte el Juzgado 53 Civil Municipal, Banco Pichincha y el Consejo Superior de la Judicatura - Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, solicitó la desvinculación en el trámite de la referencia, por cuanto carecía de legitimación en la causa por pasiva, ya que el actor no ha radicado petición alguna en tales dependencias.

En decisión del 12 de septiembre de 2022, se ordenó la vinculación de la Oficina de Archivo de la Rama Judicial Seccional Bogotá, pero esta guardó silencio.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío,"* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a

todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “*carencia actual de objeto*”

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada que, por medio de peticiones del 15 de junio y 12 de julio de 2022, el accionante solicitó al Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá información sobre la ubicación del expediente 110014003053-2000-00435-00, sin que ninguno de estos memoriales tuviere prosperidad a lo por él buscado.

Ahora bien, una vez se notificó de este asunto constitucional el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, el 06 de septiembre de 2022 indicó al peticionario que:

6/9/22, 12:35

Correo: Juzgado 85 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RE: Proceso Ejecutivo de INVERSORA PICHINCHA S.A. contra AMALIA GUARNIZO DE RIVAS Y JOSÉ LIZARDO ORTIZ BOCANEGRA, bajo el radicado No 2000-00435

Juzgado 85 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 06/09/2022 12:34
Para: angelica gomez <angelica_gomez_2004@yahoo.es>

1 archivos adjuntos (285 KB)
Instructivo para solicitud desarchivo.docx



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Carrera 10 No. 14-30 piso 10º Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cuenta de depósitos judiciales No. **110012041085** del Banco Agrario
Cuenta convenio para arancel judicial 14975 número de cuenta corriente 3-0820-000755-4

Reciba un cordial saludo.

Se informa que revisados los archivos administrativos del extinto Juzgado 40 Civil Municipal de Descongestión, se encontro que el proceso 11001400305320000043500 de INVERSORA PICHINCHA S.A. contra JOSE LIZARDO ORTIZ BOCANEGRA Y OTROS, fue archivado por dicho Despacho en el año 2014 en la caja o paquete 150.

Por lo anterior, proceda con los tramites de desarchivo conforme el instructivo adjunto.

Sin otro particular,

ERIKA MORENO IBAÑEZ
SECRETARIA

De lo expuesto, se tiene por un lado que las aseveraciones del actor frente a la demora injustificada del Juzgado accionado al no tramitar los correos presentados por aquel desde el mes de junio de 2022, son válidas.

Y por el otro que el pasado 06 de septiembre de 2022, se tramitó la petición de información del expediente 110014003053-2000-00435-00, informándole al actor que su expediente había sido archivado por el juzgado 40 Civil Municipal de Descongestión en el paquete 150 del año 2014.

Situación que permite inferir que el Juzgado accionado a la fecha de esta decisión ha tramitado todos y cada uno de los pedimentos del actor, conforme a las normas del ordenamiento procesal vigente.

Permitiendo colegir que las presuntas dilaciones injustificadas de las cuales se duele el actor se ha superado, por ende, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte del funcionaria judicial a las peticiones que se radicarón durante el año 2022.

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por JOSE LIZARDO ORTIZ BOCANEGRA, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7c574eba243a169972bcf403cf4302358757a1e60a8386ed61cdc5c514c706**

Documento generado en 14/09/2022 09:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103005-2013-0761-00

Clase: Pertenencia.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante en contra del auto calendado 8 de febrero de 2022, en la parte que dispuso nuevamente un plazo a efectos de dar cumplimiento a orden anterior.

Aduce la recurrente que con dicha decisión no se está obedeciendo lo resuelto por el superior y vuelve a solicitar, se de aplicación al artículo 121 conforme a decisiones anteriores del tribunal y de la Corte Suprema de Justicia por vía de tutela.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P.

En el evento y sin duda, asiste razón a la apoderada pues en efecto a lo que hay lugar, sin más consideraciones es a dar curso a su petición, ya reiterada, disponiendo inmediatamente se remita el proceso al siguiente juzgado para su trámite. Lo anterior, en obediencia a lo señalado por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en la providencia anterior del 18 de noviembre de 2021.

En consecuencia, se Resuelve:

1. Revocar el segundo aparte del auto calendado el 8 de febrero de 2022.

2. Remitir en consecuencia, el expediente, al Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial en obediencia de lo señalado por el H. Tribunal Superior de Bogotá.
3. Negar la alzada solicitada en subsidio, por la prosperidad del recurso

Notifíquese,

La jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525e4b3f174b2de0f8727937ef317f599e6d903a423ef889367b6fd850676655**

Documento generado en 14/09/2022 09:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103003-2013-00452-00
Clase: Ejecutivo Singular

Estudiado el expediente el despacho dispone continuar con el respectivo trámite fijando fecha para llevar a cabo audiencia que trata el artículo 432 del C.P.C.

Cítese a los interesados a la hora de las 11:30 pm para el día 2 del mes diciembre del año 2022 para llevar a cabo la audiencia.

Notifíquese, (2)

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103003-2013-00452-00
Clase: Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que la secuestre Luz Castro acepto el cargo, se requiere, a fin de que en el término de cinco (5) días informe las resultas de su gestión, al igual si ha logrado que la auxiliar de la justicia relevada le hubiese hecho entrega de los muebles secuestrados. Líbrese comunicación por el medio mas expedito.

Notifíquese, (2)

AURA ESCOBAR CASTERLLANOS
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 26-2022-00865-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571d07d26d0c9e90995f2172a9905f0276d819e0d03708abbdf15453c01e42b9**

Documento generado en 14/09/2022 08:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>